

Conflicto: 159/2022
Promotor: AAA
Partes: Agencia Estatal de Administración Tributaria y Comunidad Foral de Navarra.
Objeto: Devolución del IEDMT.
Fecha de la resolución: 20 de marzo de 2023.

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONVENIO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

En Pamplona, a 20 de marzo de 2023, la Junta Arbitral establecida en el artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, integrada por don (...) (Presidente), don (...) y don (...) (Vocales) y doña (...) (Secretaria), en el conflicto negativo de competencias número 159/2022 elevado a esta Junta por don AAA, en relación con la competencia para reconocer el derecho a la devolución del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, pagado por duplicado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Hacienda Foral de Navarra y proceder a su reintegro al contribuyente, adopta la presente resolución de la que ha sido ponente don (...):

I. ANTECEDENTES

I.1. Admisión a trámite

1º El día 2 de noviembre de 2022, la entidad BBB, con NIF XXX, actuando en representación de don AAA con DNI YYY, presentó un escrito solicitando la intervención de esta Junta Arbitral para resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT) y la Hacienda Foral de Navarra (en adelante, HFN), en relación con el reconocimiento y satisfacción de su derecho a la devolución de la cuota del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (en adelante, IEDMT), pagada por duplicado en ambas administraciones por el interesado.

Previa y sucesivamente, el obligado tributario había solicitado la devolución de la cuota a la AEAT, que desestimó su solicitud mediante acuerdo del Jefe de la Dependencia Regional de Gestión Tributaria, de fecha 3 de septiembre de 2020; y a la HFN, que también declinó su competencia y denegó la petición mediante acuerdo de 27 de febrero de 2021.

2º El conflicto fue admitido a trámite y las partes fueron emplazadas, por acuerdo de la Junta Arbitral de 17 de noviembre de 2022, por término común de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo.

I.2. Alegaciones de la Hacienda Foral de Navarra

3º Mediante escrito fechado el 14 de diciembre de 2022, la HFN formuló sus alegaciones iniciales en el conflicto de referencia manifestando que el interesado, don AAA tiene su domicilio fiscal en la calle CCC (Navarra).

El señor AAA adquirió en el año 2000 una autocaravana a BBB, entidad domiciliada en La Rioja y la matriculó en la Jefatura Provincial de Tráfico de esa Comunidad Autónoma. La autoliquidación del IEDMT fue presentada e ingresado su importe en la AEAT el día 11 de mayo de 2020.

La Delegación de Navarra de la AEAT requirió al obligado tributario la subsanación de determinadas deficiencias y, a resultas de dicho requerimiento, el interesado procedió a declarar el

tributo e ingresar su importe en la HFN el día 30 de junio de 2020, y a solicitar a la AEAT la devolución de lo ingresado indebidamente. La AEAT desestimó la solicitud mediante acuerdo de 3 de septiembre de 2020, por considerar que la devolución debía practicarse por la HFN, al amparo del artículo 35.2 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre (en adelante, CEEN).

El 22 de diciembre de 2020, el obligado tributario comunicó a la HFN la negativa de la AEAT, comunicación que se interpretó como solicitud de rectificación de la autoliquidación, siendo desestimada mediante acuerdo de 21 de febrero de 2021, por entender que era competente para practicar la devolución la AEAT.

4º Según la HFN, es ella misma la Administración tributaria competente para liquidar y exigir el IEDMT, a la luz de lo dispuesto por el citado artículo 35.2 del CEEN, dado que el contribuyente era persona física y tenía su domicilio fiscal en Navarra.

Se apoya la HFN en un precedente, la resolución de la AEAT de 22 de mayo de 2018, en la que estimaba que las personas físicas tienen una consideración especial en el artículo 35.2 CEEN donde se establece que “el vehículo se matriculará y, por tanto, el impuesto se exigirá en la provincia en que tienen su domicilio fiscal”, previsión no aplicable a las personas jurídicas que tributan donde el vehículo se matricule.

Añade la HFN que el requerimiento de la AEAT para subsanar defectos del procedimiento fue realizado por la Delegación de la AEAT en Navarra y no por la de La Rioja, donde se matriculó el vehículo del señor AAA.

5º La HFN concluyó sus alegaciones solicitando a esta Junta Arbitral una declaración favorable a su propia competencia para exaccionar el impuesto y, en consecuencia, que es la AEAT la Administración que debe devolver el ingreso indebidamente realizado ante ella.

I.3. Alegaciones de la AEAT

6º Con fecha de 21 de diciembre de 2022, la Directora de la AEAT se dirigió a esta Junta Arbitral con su escrito de alegaciones, en el que reproduce en lo esencial el relato fáctico de la HFN, pero discrepa en la interpretación del artículo 35.2 porque considera que de ese precepto se desprende que la competencia solo corresponde a Navarra cuando los vehículos se matriculan en territorio navarro, cosa que no ha sucedido en el presente caso en que la autocaravana fue matriculada en La Rioja. El citado precepto indica *“que la matriculación debería realizarse en la provincia del domicilio fiscal, pero el obligado tributario incumplió con dicho mandato y el lugar de matriculación no coincide con el de su domicilio fiscal. Por lo que no cabe, ahora, trasladar el punto de conexión del lugar de matriculación al lugar del domicilio”*.

7º Por ello, la AEAT solicita que se declare que es a ella a quien corresponde la competencia para exaccionar el tributo.

I.4. Alegaciones finales

8º El día 31 de diciembre de 2022, el Presidente de la Junta Arbitral, considerando que no existe debate sobre hechos y que, por tanto, el expediente se encontraba completo, acordó ponerlo de manifiesto a las partes y a los interesados, emplazando a todos ellos, por término común de un mes, para efectuar alegaciones conclusivas.

9º El día 13 de febrero de 2023, la AEAT presentó alegaciones finales insistiendo en su interpretación del artículo 35.2 del CEEN. En particular rebatió que la resolución de 22 de mayo de 2018 invocada por la HFN fuese un precedente relevante porque aquella resolución se refería a una persona jurídica y que la precisión que contiene el artículo 35.2 para las personas físicas *“no significa que la AEAT aceptara de forma expresa ni tácita que en el caso de que la persona física tuviera su domicilio fiscal en Navarra le correspondiera la exacción del impuesto a la HFN si el medio de transporte fue matriculado en provincia distinta de Navarra”*.

II. NORMAS APLICABLES

10º Son de aplicación al presente conflicto las siguientes normas:

- a) El Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, con sus modificaciones posteriores.
- b) El Reglamento de esta Junta Arbitral, aprobado por el Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo.
- c) Las demás disposiciones de general aplicación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

III.1 Competencia de la Junta Arbitral y tramitación

11º Esta Junta Arbitral es competente para conocer y resolver el presente conflicto de competencias en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 del CEEN y se ha tramitado de acuerdo con las previsiones que al respecto se contienen en el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo.

12º Nos encontramos ante un conflicto estrictamente jurídico en el que no hay discrepancias sobre hechos, sino solo sobre la interpretación que debe darse al artículo 35.2 del CEEN, que, en la versión aplicable al presente conflicto, decía lo siguiente:

“El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se exigirá por la Comunidad Foral de Navarra cuando los medios de transporte sean objeto de matriculación definitiva en territorio navarro.

La matriculación se efectuará conforme a los criterios establecidos por la normativa vigente sobre la materia. En particular, las personas físicas efectuarán la matriculación del medio de transporte en la provincia en que se encuentre su domicilio fiscal.

Las devoluciones de las cuotas de este Impuesto serán efectuadas por la Administración en la que las mismas fueron ingresadas.”

13º Es palmaria la ambigüedad del precepto que acabamos de reproducir, ambigüedad que ha dado lugar al presente conflicto en que se discute si la competencia para exigir el IEDMT corresponde a la Administración tributaria del domicilio del contribuyente o a la del territorio donde se matriculó el vehículo.

En opinión de esta Junta Arbitral, los dos primeros párrafos del citado artículo 35.2 han de ser interpretados conjuntamente y no como compartimentos estancos, de forma que el párrafo primero, que establece el lugar de matriculación como punto de conexión, no puede desvincularse de la obligación de efectuar la matriculación en la provincia del domicilio fiscal.

Lo contrario conduciría a considerar el punto de conexión como criterio electivo, en cuya virtud el contribuyente sería libre de decidir qué Administración es competente para exigir el impuesto, conclusión que, salvo disposición expresa y clara de la ley, no es la que debe extraerse de una norma que distribuye el poder tributario entre dos entes públicos. No es conforme con la finalidad de la norma que sea el obligado tributario quien libremente decida qué Administración es la que ostenta el poder de imposición.

Este argumento, en el que podría profundizarse más, ha sido revalidado por la modificación del artículo 35.2 del CEEN, operada por la Ley 22/2022, de 19 de octubre, mediante la cual el Estado y la Comunidad Foral de Navarra han acordado aclarar el sentido de la norma disponiendo que el punto de conexión es siempre el del domicilio fiscal del sujeto pasivo. La nueva redacción del precepto, en lo que aquí interesa, dice lo siguiente:

“El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se exigirá por la Comunidad Foral de Navarra cuando radique en territorio navarro el domicilio fiscal de la persona física o jurídica que realice el hecho imponible.

Las devoluciones de las cuotas de este Impuesto serán efectuadas por la Administración en la que las mismas fueron ingresadas.”

Habiendo acordado ambas administraciones eliminar la ambigüedad del precepto con la opción clara por el domicilio fiscal y siendo esta la interpretación más razonable que merecía el texto modificado, no podemos sino concluir que la reforma no es propiamente una innovación del ordenamiento jurídico, sino una interpretación auténtica del texto anterior y, por tal motivo, tanto antes como ahora, es el domicilio fiscal del contribuyente el criterio determinante de la competencia para la exacción del IEDMT.

IV. ACUERDO Y FÓRMULA DE EJECUCIÓN

En virtud de lo expuesto, esta Junta Arbitral, declara que corresponde a la Hacienda Foral de Navarra la exacción del impuesto objeto del conflicto y, por tanto, debe ser la Agencia Estatal de Administración Tributaria quien debe proceder a tramitar y, en su caso, reconocer el derecho a la devolución del impuesto indebidamente ingresado por el obligado tributario.

Para la ejecución de este acuerdo, la AEAT debe hacer uso de su competencia para resolver sobre la procedencia de la devolución del ingreso indebido solicitado por don AAA y, en su caso, devolver al interesado la cuota ingresada con los intereses de demora.

V. EFECTOS DE ESTE ACUERDO Y RECURSOS CONTRA EL MISMO

El presente Acuerdo causa estado en la vía administrativa y tiene carácter ejecutivo. Contra el mismo, las partes pueden interponer, en única instancia, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de este Acuerdo.

En el lugar y fecha del encabezamiento